CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogota, octubre de 2026

Doctor
HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

De conformidad con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendimos Informe de PONENCIA POSITIVA para Primer Debate del Proyecto de Ley N°. 079 de 2026 Cámara, "*Por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la ley 715 de 2001 y se fortalece, amplía y blinda jurídicamente el modelo de contratación para la administración del servicio educativo, y se dictan otras disposiciones*"

Cordialmente

MELISSA ORREGO EUSSE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara
Ponente

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN SEXTA.

El proyecto versa sobre la organización, prestación, administración, financiación y calidad del servicio público educativo, materias relacionadas con el ámbito temático de la Comisión Sexta Constitucional Permanente. El análisis debe considerar que el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 integra el régimen de distribución de competencias y recursos del sector educativo. Al tratarse de una disposición perteneciente a una ley de naturaleza orgánica, la modificación propuesta exige observar las reglas constitucionales y jurisprudenciales aplicables a este tipo de leyes, particularmente en materia de mayorías y claridad de la voluntad legislativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO.

La iniciativa busca modificar el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 para fortalecer y ampliar jurídicamente el modelo de administración del servicio educativo por entidades especializadas, públicas o privadas, cuando exista una justificación asociada no solamente a insuficiencias o limitaciones de la oferta oficial, sino también a la necesidad de mejorar la calidad educativa. El proyecto establece como criterio autónomo la calidad y el mejoramiento verificable de los aprendizajes, permitiendo que una entidad territorial certificada pueda acudir a esquemas de administración especializada aun cuando exista oferta oficial suficiente, siempre que se establezcan metas objetivas, mecanismos de seguimiento y condiciones de reversión y control.

En términos sustantivos, la iniciativa no pretende sustituir el Sistema Educativo Oficial ni trasladar la titularidad o la responsabilidad estatal sobre la garantía del derecho a la educación. Su finalidad es dotar a las entidades territoriales certificadas de una herramienta adicional de gestión para aquellos establecimientos educativos oficiales en los que, aun existiendo capacidad de oferta, se identifiquen brechas objetivas y verificables de calidad, aprendizaje, permanencia o gestión institucional. Esta orientación encuentra fundamento en la obligación constitucional del Estado de garantizar la calidad de la educación y en la posibilidad de participación de particulares dentro de un marco de regulación, inspección y vigilancia estatal.

La modificación propuesta incorpora, de esta manera, dos criterios jurídicamente diferenciados para acudir a mecanismos de contratación: i) el criterio de insuficiencia o limitaciones de la oferta oficial, que corresponde al supuesto actualmente previsto en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001; y ii) un criterio autónomo de calidad educativa y mejoramiento, aplicable cuando la entidad territorial determine, con base en elementos técnicos y verificables, que la administración especializada de uno o varios establecimientos puede contribuir al mejoramiento de los resultados de aprendizaje.

En consecuencia, la iniciativa no configura una autorización general para entregar establecimientos educativos oficiales a operadores particulares. La decisión deberá encontrarse vinculada a una finalidad pública concreta, sustentada en información objetiva, acompañada de metas de aprendizaje verificables y sometida a seguimiento, evaluación, publicidad de resultados, control fiscal y demás mecanismos de vigilancia aplicables. La administración especializada se concibe, por tanto, como un instrumento complementario de mejoramiento y no como un mecanismo de sustitución de la responsabilidad indelegable del Estado.

Esta finalidad resulta particularmente relevante a la luz de la experiencia reportada por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá. La Encuesta de satisfacción a padres, madres y acudientes 2025, aplicada en colegios en administración del servicio educativo, evidencia niveles elevados de satisfacción frente a la calidad educativa, la permanencia en el colegio y la formación recibida. En los establecimientos reportados en dicho instrumento, el indicador general de satisfacción alcanzó, entre otros, 98,6 % en el Colegio Argelia IED, 98,8 % en el Colegio Jaime Hernando Garzón Forero IED, 97,5 % en el Colegio La Giralda IED, 98,0 % en el Colegio Miravalle IED y 98,2 % en el Colegio Santiago de las Atalayas IED.

Estos resultados deben ser valorados con rigor metodológico: por sí solos no permiten afirmar una relación causal entre el modelo contractual y los niveles de satisfacción observados. Sin embargo, constituyen evidencia administrativa relevante de la existencia de experiencias de administración especializada que pueden ser objeto de evaluación y que justifican que el legislador establezca un marco jurídico claro para su utilización excepcional, focalizada y orientada a resultados. En esa medida, el proyecto busca que la decisión de acudir a este instrumento no dependa exclusivamente de la existencia o inexistencia de cupos, sino también de la necesidad demostrable de mejorar la calidad del servicio educativo.

III. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA.

El artículo 27 vigente de la Ley 715 de 2001 *condiciona la contratación de la prestación del servicio educativo a la demostración de insuficiencia o limitaciones de los establecimientos oficiales. La iniciativa parte de la consideración de que dicho marco resulta limitado frente a situaciones en las cuales la cobertura oficial existe*, pero persisten problemas de calidad, resultados de aprendizaje, permanencia o gestión institucional. La exposición de motivos presenta como antecedente el desarrollo de esquemas de concesión y administración educativa en Bogotá y plantea que estos modelos han sido utilizados durante varios años.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: EDUCACIÓN, CALIDAD Y FUNCIÓN SOCIAL.

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como derecho y servicio público con función social. El Estado tiene responsabilidades de regulación, inspección y vigilancia para garantizar su calidad, cobertura, acceso y permanencia. La Corte Constitucional ha desarrollado esta dimensión en sentencias como T-743 de 2013, T-006 de 2019, C-442 de 2019, SU-032 de 2022, T-529 de 2024, T-127 de 2026 y T-175 de 2026. Desde esta perspectiva, incorporar la calidad educativa como criterio legal para organizar determinados modelos de administración debe estar acompañado de reglas objetivas, control público, transparencia, seguimiento y protección del derecho a la educación.

V. PARTICIPACIÓN DE PARTICULARES Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO

El ordenamiento colombiano admite la participación de particulares en la prestación del servicio educativo dentro de un marco de regulación, inspección y vigilancia estatal. El artículo 68 constitucional reconoce la posibilidad de que los particulares funden establecimientos educativos. La Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1851 de 2015 conforman parte del marco jurídico aplicable. El Decreto 1851 regula contratos de prestación y administración del servicio y contempla la participación de personas jurídicas públicas o privadas con reconocida trayectoria e idoneidad. El Consejo de Estado, al estudiar la legalidad del Decreto 1851 de 2015, reconoció la competencia nacional para

establecer reglas y estándares mínimos de organización y calidad dentro del marco de las competencias territoriales.

VI. NATURALEZA ORGÁNICA DE LA LEY 715 DE 2001

La Ley 715 de 2001 tiene naturaleza orgánica en cuanto regula la distribución de competencias y recursos en materias sometidas a reserva de ley orgánica. La Corte Constitucional ha considerado consolidada esta naturaleza. Por ello, la modificación del artículo 27 debe tramitarse observando las exigencias propias de las leyes orgánicas. La Sentencia C-142 de 2015 recordó que su aprobación, modificación o derogación requiere mayoría absoluta en cada cámara y una voluntad legislativa clara, expresa y positiva.VII. RÉGIMEN VIGENTE Y PROPUESTA

El régimen vigente parte principalmente de la insuficiencia o limitación de la oferta oficial como presupuesto para contratar el servicio. La iniciativa propone incorporar un segundo fundamento autónomo: el mejoramiento de la calidad educativa. Para fortalecer la técnica legislativa, resulta conveniente diferenciar expresamente los contratos de prestación del servicio sometidos al régimen vigente de insuficiencia y los contratos de administración de establecimientos oficiales sustentados en objetivos de calidad. Esta precisión evita una interpretación de autorización general para sustituir el régimen ordinario de prestación.

VIII. CRITERIO DE CALIDAD Y ESTUDIO TÉCNICO PREVIO

Aunque el proyecto elimina, para el criterio de calidad, la exigencia del Estudio de Insuficiencia y Limitaciones y el principio de reducción progresiva, la administración no debería quedar sin una justificación técnica previa. Se recomienda incorporar un Estudio Técnico de Calidad y Mejoramiento que identifique línea base, brechas de aprendizaje, indicadores, condiciones relevantes, metas verificables y razones para acudir a un operador especializado. Esto armoniza autonomía territorial con planeación, eficiencia, transparencia y garantía del derecho a la educación.

IX. PRIORIZACIÓN Y RESULTADOS

El proyecto prioriza establecimientos con menores resultados en pruebas de Estado e indicadores oficiales. Para evitar atar la norma a un instrumento que puede cambiar, resulta técnicamente preferible referirse a "pruebas de Estado e indicadores oficiales de calidad educativa definidos o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional". La contratación debería incorporar línea base, metas, indicadores, evaluación periódica y consecuencias frente al incumplimiento.

X. PLAZO DE HASTA QUINCE AÑOS Y VIGENCIAS FUTURAS

La iniciativa contempla contratos de administración de hasta quince años para permitir atención integral de una cohorte y estabilidad del PEI. La duración debe armonizarse expresamente con las normas presupuestales. Cuando se comprometan vigencias futuras deben observarse la Ley 819 de 2003 y las reglas presupuestales territoriales. Se recomienda aclarar que la duración contractual no constituye por sí misma autorización para comprometer vigencias futuras.

XI. SELECCIÓN, TRANSPARENCIA Y NULIDAD

El proyecto establece selección mediante licitación pública conforme a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. Esto debe articularse con publicidad, concurrencia, selección objetiva, transparencia y control fiscal. Respecto de la disposición que declara automáticamente la nulidad absoluta de contratos que incumplan requisitos, se recomienda remitir a las consecuencias jurídicas previstas en la Constitución, Ley 80 y demás normas aplicables, pues no toda irregularidad contractual produce necesariamente nulidad absoluta.

XII. IDONEIDAD Y EXPERIENCIA

Los requisitos de personería jurídica, objeto educativo, experiencia mínima, antecedentes de resultados y PEI/PEC buscan asegurar capacidad técnica y experiencia verificable. Deben mantenerse como exigencias objetivas, proporcionales y relacionadas directamente con el objeto contractual.

INFRAESTRUCTURA Y REVERSIÓN

La reversión de infraestructura, dotaciones y bienes al finalizar el contrato protege el patrimonio público. Se recomienda complementarla con inventarios iniciales y finales, actas de entrega, identificación de bienes, estándares de mantenimiento y reglas sobre deterioros que excedan el desgaste normal.

XV. SEGUIMIENTO Y CONTROL

El proyecto dispone seguimiento anual mediante indicadores como pruebas de Estado, deserción, transición a educación superior y otros indicadores. Es conveniente reforzar la publicación de resultados y los mecanismos de corrección, comparando evolución frente a línea base y metas contractuales.

XVI. EXPERIENCIA DE BOGOTÁ

La experiencia desarrollada por el Distrito Capital constituye un referente relevante para evaluar las posibilidades que ofrece la administración del servicio educativo como herramienta complementaria para fortalecer la calidad, la permanencia y las condiciones de aprendizaje en establecimientos educativos oficiales.

De acuerdo con la información oficial de la Secretaría de Educación del Distrito, para 2024 Bogotá contaba con 35 establecimientos educativos oficiales bajo la modalidad de administración del servicio educativo, atendidos mediante operadores especializados. La experiencia ha permitido articular la capacidad institucional y pedagógica de organizaciones especializadas con la infraestructura y responsabilidad pública del Distrito, consolidando un esquema orientado a garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad. La propia Secretaría ha reportado que estos colegios atienden anualmente a más de 38.000 niñas, niños y jóvenes, y ha señalado impactos positivos en indicadores de acceso, permanencia y calidad educativa.

Esta experiencia resulta particularmente significativa porque no se limita a una decisión administrativa de contratación, sino que se ha acompañado de mecanismos de supervisión, seguimiento técnico, articulación institucional y evaluación. Durante 2024, por ejemplo, la Secretaría de Educación reportó el acompañamiento técnico, administrativo y de gestión a los contratos de administración, así como reuniones

periódicas con los operadores para abordar aspectos relacionados con el bienestar estudiantil y la prestación integral del servicio.

A ello se suma la percepción favorable de las familias. Las encuestas de satisfacción realizadas por la Secretaría de Educación del Distrito durante 2025 muestran niveles extraordinariamente altos de satisfacción general en los establecimientos analizados. En el Colegio Argelia IED, la satisfacción general alcanzó el 98,6 %; en el Colegio Jaime Hernando Garzón Forero IED, el 98,8 %; en La Giralda IED, el 97,5 %; en Miravalle IED, el 98,0 %; y en Santiago de las Atalayas IED, el 98,2 %. [1]

Los resultados también reflejan una percepción ampliamente favorable frente a aspectos esenciales del servicio. En los establecimientos analizados, la valoración positiva de la calidad educativa, la satisfacción con el colegio y la formación recibida se mantiene, de manera consistente, en niveles superiores al 96 %. Asimismo, la percepción sobre la comunicación y el acompañamiento institucional supera el 93 % en los cinco establecimientos referenciados, mientras que la valoración de los mecanismos de resolución de conflictos supera el 91 %.

Estos resultados adquieren especial relevancia porque provienen directamente de padres, madres y acudientes de estudiantes beneficiarios, es decir, de quienes experimentan de manera directa la prestación cotidiana del servicio educativo. Por ello, constituyen un elemento empírico importante para valorar favorablemente la continuidad y fortalecimiento de esquemas de administración especializada, siempre bajo condiciones de seguimiento, evaluación y control por parte del Estado.

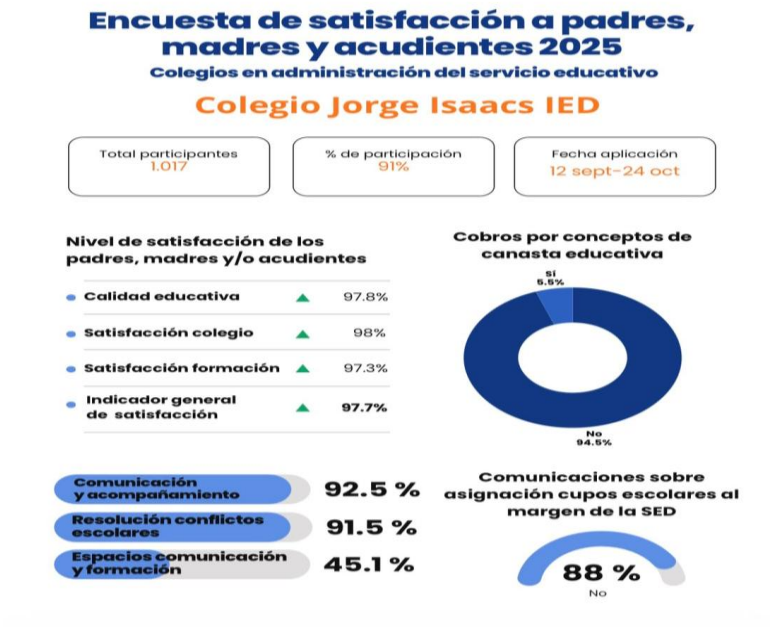
La experiencia de Bogotá, además, evidencia que la administración del servicio educativo puede convertirse en un instrumento de innovación y mejoramiento de la educación pública, permitiendo incorporar capacidades, conocimientos y buenas prácticas de operadores especializados sin que ello implique abandonar la responsabilidad estatal sobre la garantía del derecho a la educación. De hecho, la Secretaría de Educación ha definido esta modalidad como un mecanismo para administrar colegios oficiales mediante buenas prácticas, con resultados e impacto positivo en indicadores de acceso, permanencia, calidad y clima escolar. [2]

En consecuencia, la experiencia de Bogotá ofrece un antecedente institucional concreto que respalda la necesidad de contar con un marco jurídico más claro, moderno y robusto,

[1] https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/2022/7624_informe_gestión_12_2024_0.p
[2] https://concejodebogota.gov.co/colegios-en-concesion-una-oportunidad-para-la-calidad-en-la-educacion/cbogota/2018-08-01/132524.php

que permita a las entidades territoriales certificadas acudir a la administración especializada cuando existan razones objetivas de calidad y mejoramiento, sin convertir esta modalidad en un sustituto del sistema educativo oficial, sino en una herramienta complementaria al servicio de los estudiantes y de las comunidades educativas.

Finalmente, si bien los resultados expuestos no permiten afirmar que los avances educativos sean atribuibles exclusivamente al modelo contractual —*pues intervienen múltiples factores pedagógicos, sociales, institucionales y territoriales*—, sí constituyen evidencia favorable de la viabilidad, aceptación y potencial del modelo, particularmente cuando se acompaña de supervisión pública, metas verificables y evaluación permanente.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Encuesta de satisfacción a padres, madres y acudientes 2025

Colegios en administración del servicio educativo

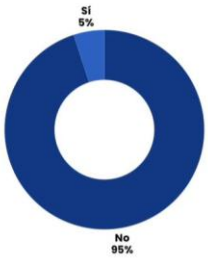
Colegio El Nogal IED

Total participantes	% de participación	Fecha aplicación
893	86%	12 sept-24 oct

Nivel de satisfacción de los padres, madres y/o acudientes

Calidad educativa ▲	98.9%
Satisfacción colegio ▲	98.9%
Satisfacción formación ▲	98.3%
Indicador general de satisfacción ▲	**98.7%**

Cobros por conceptos de canasta educativa



Comunicación y acompañamiento	97.8 %
Resolución conflictos escolares	96.6 %
Espacios comunicación y formación	43.7 %

Comunicaciones sobre asignación cupos escolares al margen de la SED



No

Encuesta de satisfacción a padres, madres y acudientes 2025

Colegios en administración del servicio educativo

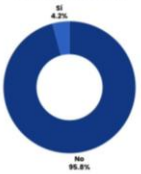
Colegio Parques de Bogotá IED

Total participantes	% de participación	Fecha aplicación
669	65%	12 sept-24 oct

Nivel de satisfacción de los padres, madres y/o acudientes

Calidad educativa ▲	98.8%
Satisfacción colegio ▲	99.6%
Satisfacción formación ▲	98.8%
Indicador general de satisfacción ▲	**99.1%**

Cobros por conceptos de canasta educativa



Comunicación y acompañamiento	95.5 %
Resolución conflictos escolares	94.3 %
Espacios comunicación y formación	41.9 %

Comunicaciones sobre asignación cupos escolares al margen de la SED



No

XVII. ARTICULADO

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
~~**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto fortalecer, ampliar y blindar jurídicamente el modelo de contratación para la administración del servicio educativo, mediante la modificación del artículo 27 de la Ley 715 de 2001, con el fin de permitir que las entidades territoriales certificadas puedan acudir a esquemas de administración especializada de establecimientos educativos oficiales, orientados a mejorar la calidad educativa y los resultados de aprendizaje de los estudiantes.~~	**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco jurídico para la administración del servicio público educativo en establecimientos educativos oficiales mediante operadores especializados, como una herramienta complementaria para el mejoramiento de la calidad educativa y de los resultados de aprendizaje, bajo criterios de planeación, selección objetiva, transparencia, seguimiento, evaluación y control, sin afectar la responsabilidad constitucional y legal del Estado en la garantía del derecho a la educación.
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así: Artículo 27. Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados prestarán el servicio público de educación a través del Sistema Educativo Oficial. Podrán contratar la prestación o administración del servicio educativo con entidades estatales, entidades sin ánimo de lucro o personas jurídicas privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, cuando se configure insuficiencia o limitaciones en el sistema oficial, o cuando resulte conveniente acudir a esquemas especializados para mejorar la calidad educativa. Para efectos de la contratación por razones de calidad, las entidades territoriales podrán administrar uno o varios establecimientos educativos oficiales con operadores especializados, aun cuando exista oferta oficial suficiente, con el propósito de mejorar los resultados académicos y establecer metas verificables de aprendizaje. Parágrafo 1°. En los casos de contratación por	**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así: Artículo 27. Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados prestarán el servicio público de educación a través del Sistema Educativo Oficial. Podrán contratar la prestación o administración del servicio educativo con entidades estatales, entidades sin ánimo de lucro o personas jurídicas privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, cuando se configure insuficiencia o limitaciones en el sistema oficial, o cuando resulte conveniente acudir a esquemas especializados para mejorar la calidad educativa. Para efectos de la contratación por razones de calidad, las entidades territoriales podrán administrar uno o varios establecimientos educativos oficiales con operadores especializados, aun cuando exista oferta oficial suficiente, con el propósito de mejorar los resultados académicos y establecer metas verificables de aprendizaje. Parágrafo 1°. En los casos de contratación por calidad se priorizarán los establecimientos

calidad se priorizarán los establecimientos educativos oficiales con los desempeños más bajos en las pruebas Saber, el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) o el indicador que lo sustituya. Parágrafo 2°. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a educación no podrán superar la asignación por alumno definida por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente será cubierto con recursos propios de la entidad territorial. Parágrafo 3°. Los bienes, infraestructura y dotaciones de los establecimientos educativos oficiales deberán ser restituidos a la entidad territorial al finalizar el contrato.	educativos oficiales con los desempeños más bajos en las pruebas Saber, el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) o el indicador que lo sustituya. Parágrafo 2°. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a educación no podrán superar la asignación por alumno definida por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente será cubierto con recursos propios de la entidad territorial. Parágrafo 3°. Los bienes, infraestructura y dotaciones de los establecimientos educativos oficiales deberán ser restituidos a la entidad territorial al finalizar el contrato.
ARTÍCULO 3°. DURACIÓN. Los contratos para la administración del servicio educativo podrán celebrarse hasta por quince (15) años, con el propósito de garantizar la atención de una cohorte educativa completa y permitir la estabilidad y continuidad del Proyecto Educativo Institucional.	**ARTÍCULO 3°. DURACIÓN.** Los contratos para la administración del servicio educativo podrán celebrarse hasta por quince (15) años, con el propósito de garantizar la atención de una cohorte educativa completa y permitir la estabilidad y continuidad del Proyecto Educativo Institucional.
~~**ARTÍCULO 4°. REQUISITOS DEL CONTRATISTA.** Las entidades que pretendan celebrar contratos para la administración del servicio educativo deberán acreditar:~~ ~~a) Personería jurídica y objeto relacionado con la prestación del servicio educativo.~~ ~~b) Experiencia mínima de diez (10) años en la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media.~~ ~~c) Resultados históricos en las pruebas de Estado.~~ ~~d) Proyecto Educativo Institucional (PEI) o Proyecto Educativo Comunitario (PEC) aprobado.~~	**ARTÍCULO 4°. REQUISITOS DEL CONTRATISTA.** Las entidades que pretendan celebrar contratos para la administración del servicio educativo deberán acreditar: a) Personería jurídica y capacidad legal para contratar. b) Que dentro de su objeto se encuentre comprendida la prestación o administración del servicio educativo. c) Experiencia mínima de diez (10) años en la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media.

	d) Experiencia y resultados verificables relacionados con el objeto de la contratación. e) Proyecto Educativo Institucional (PEI) o Proyecto Educativo Comunitario (PEC) debidamente aprobado.
ARTÍCULO 5°. SELECCIÓN Y NULIDAD. Los contratos deberán celebrarse mediante licitación pública, de conformidad con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. Los contratos celebrados sin el procedimiento correspondiente o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° estarán viciados de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.	**ARTÍCULO 5°. SELECCIÓN Y NULIDAD.** Los contratos deberán celebrarse mediante licitación pública, de conformidad con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. Los contratos celebrados sin el procedimiento correspondiente o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° estarán viciados de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.
~~**ARTÍCULO 6°. SEGUIMIENTO.** Las secretarías de educación realizarán seguimiento anual a los contratos mediante indicadores como pruebas Saber, deserción escolar, transición inmediata a la educación superior e Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE). Los resultados serán públicos y remitidos al Ministerio de Educación Nacional y a las corporaciones públicas territoriales.~~	**ARTÍCULO 6°. SEGUIMIENTO.** Las entidades territoriales certificadas realizarán seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones y metas establecidas en el contrato, tomando como referencia la línea base y los indicadores definidos en el Estudio Técnico de Calidad y Mejoramiento. Se considerarán, según la pertinencia del establecimiento, los resultados de pruebas de Estado, indicadores oficiales de calidad educativa, permanencia y deserción escolar, transición a educación superior y demás indicadores definidos por el Ministerio de Educación Nacional.
~~**ARTÍCULO 7°. RÉGIMEN LABORAL.** El personal contratado por el operador no tendrá relación laboral con la entidad territorial y se regirá por el derecho privado y por las normas que establezca el Ministerio de Educación Nacional.~~	**ARTÍCULO 7°. RÉGIMEN LABORAL.** El personal vinculado por el operador no tendrá relación legal y reglamentaria ni vínculo laboral con la entidad territorial contratante. Su régimen laboral se sujetará al derecho que corresponda al operador. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos laborales, prestacionales y de seguridad social mínimos reconocidos por la Constitución y

	la ley, así como de las obligaciones laborales a cargo del contratista.
ARTÍCULO 8°. FINANCIACIÓN. Los contratos se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a educación y con recursos propios de las entidades territoriales, sin crear gastos adicionales u obligatorios a cargo del Presupuesto General de la Nación.	
~~**ARTÍCULO 9°. REGLAMENTACIÓN.** El Ministerio de Educación Nacional ajustará el Decreto 1075 de 2015 dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, especialmente en lo relacionado con el criterio de calidad y la duración de los contratos.~~	**ARTÍCULO 9°. NATURALEZA PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD ESTATAL.** La administración de uno o varios establecimientos educativos oficiales por un operador especializado no modifica su naturaleza pública, no implica transferencia de la propiedad de los bienes públicos ni exonera a la Nación o a las entidades territoriales de sus competencias constitucionales y legales de dirección, financiación, inspección, vigilancia, seguimiento y garantía del derecho a la educación.
ARTÍCULO 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 10°. PROTECCIÓN Y REVERSIÓN DE BIENES PÚBLICOS.** La entidad territorial deberá elaborar un inventario inicial y final de la infraestructura, dotaciones, equipos y demás bienes públicos entregados al operador. El contrato deberá establecer las condiciones de custodia, mantenimiento, conservación, reposición cuando corresponda y restitución de los bienes al finalizar la relación contractual, dejando constancia mediante las respectivas actas de entrega y recibo. En ningún caso la celebración o ejecución del contrato implicará transferencia de propiedad de los bienes públicos a favor del contratista.
	ARTÍCULO 11°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, ajustará dentro de los seis

	(6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley las disposiciones del Decreto 1075 de 2015 que resulten necesarias para armonizar su contenido con lo dispuesto en esta ley, en particular en lo relativo al Estudio Técnico de Calidad y Mejoramiento, el criterio de calidad educativa, la evaluación de resultados, la duración de los contratos y las reglas de seguimiento.
	ARTÍCULO 12°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

XIX. IMPACTO FISCAL

El proyecto no establece una nueva apropiación obligatoria con cargo al Presupuesto General de la Nación. Su financiación se plantea mediante recursos destinados al sector educación del Sistema General de Participaciones y recursos propios territoriales, dentro de la disponibilidad presupuestal. La aplicación concreta dependerá de decisiones territoriales, instrumentos de planeación, Marco Fiscal de Mediano Plazo y reglas presupuestales. Es técnicamente más preciso afirmar que la iniciativa no crea por sí misma una obligación de gasto adicional con cargo al PGN.

XX. CONSIDERACIONES FINALES

La iniciativa busca ampliar el marco jurídico para utilizar modelos de administración especializada como instrumento adicional de mejoramiento de la calidad educativa. Su viabilidad se fortalece si distingue prestación y administración, exige justificación técnica, somete los contratos de larga duración a las reglas de vigencias futuras, mantiene selección objetiva, refuerza seguimiento por resultados, protege derechos laborales y regula la reversión de bienes. Bajo estas condiciones, el modelo se presenta como herramienta complementaria al sistema oficial, sin desplazar la responsabilidad indelegable del Estado.

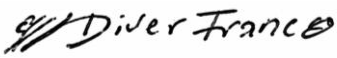
XXI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se propone a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 079 de 2026 Senado, "*Por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y se fortalece, amplía y blinda jurídicamente el modelo de contratación para la administración del servicio educativo, y se dictan otras disposiciones*", con las modificaciones de técnica legislativa y salvaguardas señaladas en esta ponencia.

Cordialmente.



MELISSA ORREGO EUSSE
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal Colombia

- **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 079 DE 2026 CÁMARA**

"Por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la ley 715 de 2001 y se fortalece, amplía y blinda jurídicamente el modelo de contratación para la administración del servicio educativo, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco jurídico para la administración del servicio público educativo en establecimientos educativos oficiales mediante operadores especializados, como una herramienta complementaria para el mejoramiento de la calidad educativa y de los resultados de aprendizaje, bajo criterios de planeación, selección objetiva, transparencia, seguimiento, evaluación y control, sin afectar la responsabilidad constitucional y legal del Estado en la garantía del derecho a la educación.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 27. Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados prestarán el servicio público de educación a través del Sistema Educativo Oficial. Podrán contratar la prestación o administración del servicio educativo con entidades estatales, entidades sin ánimo de lucro o personas jurídicas privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, cuando se configure insuficiencia o limitaciones en el sistema oficial, o cuando resulte conveniente acudir a esquemas especializados para mejorar la calidad educativa.

Para efectos de la contratación por razones de calidad, las entidades territoriales podrán administrar uno o varios establecimientos educativos oficiales con operadores especializados, aun cuando exista oferta oficial suficiente, con el propósito de mejorar los resultados académicos y establecer metas verificables de aprendizaje.

Parágrafo 1°. En los casos de contratación por calidad se priorizarán los establecimientos educativos oficiales con los desempeños más bajos en las pruebas Saber, el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) o el indicador que lo sustituya.

Parágrafo 2°. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a educación no podrán superar la asignación por alumno definida por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente será cubierto con recursos propios de la entidad territorial.Parágrafo 3°. Los bienes, infraestructura y dotaciones de los establecimientos educativos oficiales deberán ser restituidos a la entidad territorial al finalizar el contrato.

ARTÍCULO 3°. DURACIÓN. Los contratos para la administración del servicio educativo podrán celebrarse hasta por quince (15) años, con el propósito de garantizar la atención de una cohorte educativa completa y permitir la estabilidad y continuidad del Proyecto Educativo Institucional.

ARTÍCULO 4°. REQUISITOS DEL CONTRATISTA. Las entidades que pretendan celebrar contratos para la administración del servicio educativo deberán acreditar

a) Personería jurídica y capacidad legal para contratar.

b) Que dentro de su objeto se encuentre comprendida la prestación o administración del servicio educativo.

c) Experiencia mínima de diez (10) años en la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media.

d) Experiencia y resultados verificables relacionados con el objeto de la contratación.

e) Proyecto Educativo Institucional (PEI) o Proyecto Educativo Comunitario (PEC) debidamente aprobado.

ARTÍCULO 5°. SELECCIÓN Y NULIDAD. Los contratos deberán celebrarse mediante licitación pública, de conformidad con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. Los contratos celebrados sin el procedimiento correspondiente o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° estarán viciados de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6°. SEGUIMIENTO. Las entidades territoriales certificadas realizarán seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones y metas establecidas en el

contrato, tomando como referencia la línea base y los indicadores definidos en el Estudio Técnico de Calidad y Mejoramiento.

Se considerarán, según la pertinencia del establecimiento, los resultados de pruebas de Estado, indicadores oficiales de calidad educativa, permanencia y deserción escolar, transición a educación superior y demás indicadores definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 7°. RÉGIMEN LABORAL. El personal vinculado por el operador no tendrá relación legal y reglamentaria ni vínculo laboral con la entidad territorial contratante. Su régimen laboral se sujetará al derecho que corresponda al operador.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos laborales, prestacionales y de seguridad social mínimos reconocidos por la Constitución y la ley, así como de las obligaciones laborales a cargo del contratista.

ARTÍCULO 8°. FINANCIACIÓN. Los contratos se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a educación y con recursos propios de las entidades territoriales, sin crear gastos adicionales u obligatorios a cargo del Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 9°. NATURALEZA PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD ESTATAL. La administración de uno o varios establecimientos educativos oficiales por un operador especializado no modifica su naturaleza pública, no implica transferencia de la propiedad de los bienes públicos ni exonera a la Nación o a las entidades territoriales de sus competencias constitucionales y legales de dirección, financiación, inspección, vigilancia, seguimiento y garantía del derecho a la educación.

ARTÍCULO 10°. PROTECCIÓN Y REVERSIÓN DE BIENES PÚBLICOS. La entidad territorial deberá elaborar un inventario inicial y final de la infraestructura, dotaciones, equipos y demás bienes públicos entregados al operador.

El contrato deberá establecer las condiciones de custodia, mantenimiento, conservación, reposición cuando corresponda y restitución de los bienes al finalizar la relación contractual, dejando constancia mediante las respectivas actas de entrega y recibo.

En ningún caso la celebración o ejecución del contrato implicará transferencia de propiedad de los bienes públicos a favor del contratista.

ARTÍCULO 11°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, ajustará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley las disposiciones del Decreto 1075 de 2015 que resulten necesarias para armonizar su contenido con lo dispuesto en esta ley, en particular en lo relativo al Estudio Técnico de Calidad y Mejoramiento, el criterio de calidad educativa, la evaluación de resultados, la duración de los contratos y las reglas de seguimiento.

ARTÍCULO 12°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

MELISSA ORREGO EUSSE
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal Colombiano